

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009500
ACTOR: FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
OPOSITOR: MUNICIPIO ZONA BANANERA
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS, por intermedio de apoderado en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA.

II. ANTECEDENTES

Los ejecutantes impetraron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última entidad territorial, por concepto de las sumas de dinero derivadas de la condena impuesta a ésta contenida en la sentencia de fecha dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 14 de septiembre de 2011.

No obstante, por considerar que la demanda acusaba ciertos yerros de orden formal, por auto de fecha 2 de agosto de 2013 la misma se inadmitió, concediéndole un término prudencial para enmendarlos.

En ese orden, y previa enmienda de la demanda, por proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la entidad territorial ejecutada por el valor calculado por el Despacho, sin que la ejecutada se opusiera al mismo, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 22 y ss, por remisión

expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

”4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”.

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO y en contra del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad territorial demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009600
ACTOR: SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 16 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la entidad ejecutada por valor de \$46.613.721,00, proveído que fue debidamente notificado a dicho Municipio.

Posteriormente, por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiéndose fuera presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, orden obedecida por la apoderada del actor; y por auto de fecha 24 de junio de 2014, se modificó la liquidación presentada, y se aprobó por un monto de DIECISÉIS MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.031.507,38), teniendo en cuenta para el efecto el abono realizado por la entidad accionada de fecha 11 de diciembre de 2013, imputable primero a intereses y luego a capital.

Durante el trámite del proceso, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor, disponiéndose de esta manera el embargo y retención de las sumas de dinero obrantes en diferentes entidades financieras de propiedad de la entidad demandada; y por auto de fecha 24 de junio de 2014, igualmente se ordenó el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor RICARDO ORTIZ ZULUAGA en contra del mismo municipio.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 30 de julio de 2014, el actor manifestó que revocaba la facultad de recibir conferida a la doctora DENIS PEREZ MOLINA, y solicitó la entrega de los títulos judiciales a su nombre que se encuentren a disposición del proceso por valor de \$21.443.315,55, y que dicha facultad quedara a su nombre para los cobros de los títulos judiciales.

En ese orden, el actor, por memorial recibido en este Despacho adiado 2 de septiembre de 2014, expresó con claridad que su interés era el de revocar el mandato conferido a la doctora PÉREZ MOLINA; por lo que por auto de fecha 22 de septiembre de 2014, el Despacho aceptó tal revocatoria de poder.

Finalmente, el actor, en memorial recibido en esta agencia judicial el día 4 de febrero de 2015, concedió poder para actuar al doctor RENÉ FUENTES ORTEGA, quien en

escrito de la misma fecha solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encontraren constituidos a nombre del ejecutante.

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer al doctor RENÉ FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte ejecutante, y dispondrá la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso hasta por la suma de \$21.443.315,55 a éste, en atención a la petición elevada por el togado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reconózcase al doctor RENE FUENTES ORTEGA, identificado con C. C. No. 7.604.506 exp. En Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 131.974 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA.
2. Ordénese al señor apoderado judicial de la parte actora, doctor RENÉ FUENTES ORTEGA la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, hasta por un valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.443.315,55)**
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140000300
ACTOR: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVERO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
ACCION: EJECUTIVO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la empresa social del estado demandada.

Así las cosas, por auto de fecha 10 de marzo de 2014, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$80.215.004,00), el cual fue inferior al valor solicitado por el actor, el cual ascendía a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$126.596.530,06); lo anterior, en atención a que revisada la demanda y sus anexos, y en especial el título ejecutivo presentado para su cobro (Sentencia de condena de fecha 24 de abril de 2012); la actora incluía dentro de lo cobrado los aportes parafiscales indexados; el cobro de intereses moratorios sobre las cesantías concurrentemente con la exigencia de intereses de cesantías; y los intereses adeudados a la fecha, lo cual no se compadecía con lo reconocido en la sentencia.

En ese orden, de forma tempestiva, el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que debió haber sido incluido dentro de tal suma el monto correspondiente a los aportes parafiscales, que no fueron objeto de orden de pago.

Dicho medio de impugnación fue denegado por el Despacho por proveído de fecha 19 de diciembre de 2014, sustentado en que las sumas de dinero cuyo cobro compulsorio fue solicitado y no fueron objeto de orden de pago no fueron ordenadas a título de condena dentro de la sentencia presentada para su exigencia ante la ejecutada.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 29 de enero de 2015, el señor apoderado de la parte ejecutante impetró recurso de apelación fundamentado en el hecho de que *“no se expresaron claramente los motivos legales ni interpretativos que tuvo el aquo para denegar la pretensión demandada como lo es el pago directo a la demandante del derecho a la salud en el porcentaje que*

corresponde a la demandada". Igualmente, el apoderado de la parte ejecutada planteó:

En el auto que resolvió el recurso de reposición se hizo estudio de los distintos títulos ejecutivos y en especial del título complejo, para concluir que la sentencia no contempló el derecho reclamado sin que sobre el particular se hubiese hecho análisis o interpretación alguna de lo que dijo el Aquo en su propia sentencia.

El título ejecutivo que se presentó para el cobro compulsivo fue la sentencia 062 del radicado 2008-00496-00 del 24 de abril de 2011 dictada por el mismo juez a quien se le presentó el cobro ejecutivo por la vía compulsiva.

Si el título ejecutivo es la sentencia del mismo juez y requiere de interpretación no serían las partes las llamadas a hacerla sino que frente a las imprecisiones es al juez que la profirió quien puede interpretar el alcance de su propia sentencia, pero esto no se hizo ni en el mandamiento ejecutivo ni en el recurso de reposición.

La sentencia en su parte resolutive concretamente en el numeral cuarto del cual hizo referencia en el auto que resolvió la reposición expresó literalmente lo siguiente:

"CUARTO: La ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA, deberá cancelar a la demandante los salarios, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro o en su defecto si el cargo ya fue provisto mediante concurso de mérito hasta la fecha en que el cargo se provió de esta manera"

Igualmente en las pretensiones de la demanda se reclamó el pago de las cotizaciones y aportes a la seguridad social.

Analizado tanto las pretensiones de la demanda como lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia éstas pretensiones están cobijadas dentro de la condena que ordenó el Aquo, nótese que la sentencia ordena cancelar los salarios, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir, lo que significa sin hacer mayores esfuerzos intelectivos que a la demandante se le hizo una condena en abstracto, pues se ordenó el reintegro por una parte y por otra cancelarle todos, pero todos los salarios, prestaciones sociales y demás haberes que percibía como producto de la relación legal y reglamentaria que mantiene con la demandada.

Como en la relación legal y reglamentaria que existe entre la demandante y la demandada no hubo solución de continuidad y por ministerio de la ley y de la jurisprudencia los empleados públicos no pueden sustraerse al deber y al derecho de sufragar y recibir los costos y beneficios del régimen integral de seguridad social, siendo ello así, la demandante tenía la obligación de participar en la cuota parte correspondiente a pensión y salud, y por su parte la demandada tiene la obligación de concurrir en el porcentaje que le corresponde para que se hagan realidad los derechos al régimen integral de seguridad social en salud y pensión.

Como la demandante fue objeto de los abusos de la administradora de turno de la demandada, ésta tuvo que padecer y correr por su propio riesgo las contingencias que en materia de salud pudieron o no ocasionársele, frente a tal situación como la EPS a que estaba afiliada no le prestó los servicios y esta los corrió por su propia cuenta corresponde a la demandada sufragar y cancelarle en forma directa el porcentaje que le corresponde a la demandante.

En la jurisprudencia que se anotó el Consejo de Estado dejó claro y es precedente de obligatorio cumplimiento que los derechos a la seguridad social integral son inherentes a la relación de trabajo y para su efectividad no se requiere reclamo alguno, porque de lo contrario el derecho material no se haría efectivo.

En el entendido de que la sentencia abrió el espacio a todos los haberes laborales devengados dejados de percibir ahí están encuadrados los derechos a recibir en forma directa el pago del porcentaje que corresponde a la demandante por el concepto de salud y el pago ante la AFP del porcentaje que corresponde a pensión.

Cuando expresamos que el Aquo operador judicial no interpretó su propia sentencia nos estamos refiriendo a que en su amplia esfera de condena incluyó todos aquellos emolumentos o haberes como bien lo dijo de tipo económico que pueda recibir la demandante con ocasión a la relación de trabajo que mantiene con la demandada que en el presente caso es una relación legal y reglamentaria de aquellas que tiene mejores garantías laborales frente a otras y en las cuales como lo dijimos el Consejo de Estado ya se pronunció diciendo que los valores correspondientes a la seguridad social deben ser reconocido y pagado y que estos

no requieren de reclamación alguna por ser ellos connaturales de toda relación de trabajo.

Entonces señor Magistrado Ponente la pretensión que se reclama si esta contemplada tanto en nuestro ordenamiento legal, constitucional, avalado por la jurisprudencia y en la misma sentencia del mismo juez cuando este extendió la sentencia a todos los haberes dejados de percibir.

El derecho a la salud que se reclama se ordene su pago es uno de esos derechos como se viene diciendo que están ínsitos en toda relación de trabajo y no basta solo que éste ínsito sino que además pertenecen a la categoría de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional como en el ámbito internacional, de lo cual podemos afirmar que frente a la postura del Aquo si bien se reconocen algunos derechos igualmente se esta violando el derecho fundamental a la salud y como esto sucedió por parte de la demandada y la demandante corrió y cubrió tal contingencia, es de derecho que en el mandamiento de pago estos sean incluidos.

Para no entrar en equívocos hubiese sido de gran recibo que el Aquo en el extenso tiempo que se tomo para resolver el recurso de reposición lo hubiese justificado con un proveído donde amparado en el ámbito legal, constitucional y jurisprudencial nos hubiera brindado las explicaciones suficientes con que basó el proveído para denegar ese derecho fundamental que se reclama.

Como se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y este interrumpió la ejecutoria del auto de mandamiento de pago estamos en termino para interponerlo, y lo hacemos ahora igualmente porque tenemos el entendido que el juez dejó de librar mandamiento de pago por esas cosas que pueden pasarse por alto y que luego se corrigen, pero frente a las segundas negativas concurrimos a la alzada para que sea ella quien interprete la sentencia del Aquo y decida si la demandante debe o no percibir la prestación económica reclamada.

PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, solicito al señor Magistrado Ponente y a la Sala, adicione o modifique el mandamiento de pago de fecha diez de marzo de 2014 en el sentido de ordenar incluir en el mismo el pago de la cuota parte que por salud corresponde a la demandada, tal como se solicitó en el escrito de ejecución de sentencia.

Al respecto es del caso anotar que el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C. P. A. C. A., en lo referente a los recursos procedentes en contra del mandamiento de pago, dispone:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

En lo referente al recurso de apelación, el mismo comprendio procesal dispone:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

“Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

“La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

“Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Así las cosas, y en atención a que el recurso fue impetrado de forma tempestiva, y debidamente sustentado, el Despacho accederá a la concesión del medio de impugnación en comento en el efecto suspensivo, disponiendo su remisión inmediata al superior, una vez quede ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado en contra del proveído de fecha marzo 10 de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora MARGARITA JIMENEZ OLIVEROS y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN.

2. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 16 de 2015 hoy 10/04/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: 47001333300420150000300
Actor: CONSTANZA CLAVIJO PACHECO
Convocado: ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE PEDRAZA
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 7 de enero de 2015.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora CONSTANZA CLAVIJO PACHECO, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 155 Judicial II, se citara al señor representante de la ESE Hospital Local de Pedraza, Magdalena, para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de las acreencias laborales dejadas de cancelar a la convocante, por los servicios prestados a la ESE Hospital de Pedraza, Magdalena.

Así, a través del acta adiada 7 de enero de 2015, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: La entidad convocada reconocerá y pagará a la actora las siguientes sumas, debidamente indexadas:

Prestación	Valor
Prima de vacaciones	\$1.004.751
Prima de Servicios	\$981.353
Vacaciones compensadas	\$1.063.280
Prima de navidad	\$2.057.413
Total sin Indexar	\$5.106.796
Más Indexación	\$443.941
Gran Total	<u>\$5.550.737</u>

En lo referente al plazo de pago, la entidad convocada manifestó –y así fue aceptado por la convocante- que se pagaría la suma dentro de un término de quince (15) días siguientes una vez sea aprobada la conciliación.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por los convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de emolumentos laborales dejados de cancelar elevada el día 24 de enero de 2012, que a la fecha de la diligencia no había sido contestada por la entidad, lo que supone que se configure eventualmente un acto ficto o presunto negativo dada la circunstancia, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comentario se encuentra colmado, toda vez que, tal como se expresó en precedencia, la actora el día 24 de enero de 2012 elevó una solicitud de reconocimiento y pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar que no fue contestada por la actora, lo que configura la existencia de un acto ficto presunto negativo emanado de la entidad, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la actora (\$87.206.742), y la fórmula de arreglo propuesta por la ESE HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, aceptada por la convocante (\$5.550.737), se desprende un sustancial ahorro para el erario que asciende a la suma de \$81.656.005, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por la actora a su apoderado JADER JULIAN PERTUZ BOLAÑO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por la señora gerente de la ESE convocada a su apoderado, JOSE ALIRIO GARCÍA FLÓREZ, con las facultades expresas de conciliar; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el acta No. 004 de 28 de noviembre de 2014, la cual incluye de forma específica el monto conciliado, y que también se allega a la solicitud; y la petición elevada por la actora el día 24 de enero de 2012, debidamente recibida en la entidad.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la

debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente espaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha siete (7) de enero de dos mil quince (2015), suscrito entre la actora CONSTANZA CLAVIJO PACHECO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PEDRAZA, MAGDALENA, ante la Procuraduría No. 155 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó el pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.550.737,00), por concepto de emolumentos laborales adeudados (prima de vacaciones, prima de servicios, vacaciones compensadas y prima de navidad) debidamente indexados.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333100420150007000
ACTOR: JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SANTA MARTA
ACCION: DE CUMPLIMIENTO

El señor JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA, actuando a través de apoderado, impetró acción de cumplimiento en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procesales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Ahora bien, por considerar que se encuentra debidamente ajustada a derecho, se procederá a admitir la presente demanda, y se dispondrá que la entidad demandada remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación, en especial la documentación inherente a los comparendos Nos. 4700100000000510389, 4700100000000509949, 47001000000006456038, respectivamente y con indicación de infracciones H13, H13 y H03 en su orden.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE –SIETT por tener interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción de cumplimiento impetrada por el señor JACOBO ALBERTO MEDINA CORTINA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA, Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Notifíquese este proveído por el medio más expedito al señor Alcalde Distrital de Santa Marta y a la señora Directora de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta. Hágasele saber además que tienen derecho a hacerse parte en el proceso allegando o solicitando la práctica de pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días posteriores a la expedición de este proveído.

3. Ordénese a la señora Directora de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta que junto con la contestación de la demanda remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación, en especial la entidad demandada remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación, en especial la documentación inherente a los comparendos Nos. 4700100000000510389, 4700100000000509949, 47001000000006456038, respectivamente y con indicación de infracciones H13, H13 y H03 en su orden, impuestos al actor.

4. Notifíquese este proveído a la señora Agente del Ministerio Público.

5. Vincúlese a la presente actuación a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SIETT, por tener interés directo en el resultado del proceso.

5. Por Secretaría, ofíciase a los antedichos funcionarios para que con destino a este asunto remita en un término de cinco (5) días, libres de distancia, un informe detallada acerca de los hechos relacionados con esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	SILVIA ESTHER MIRANDA LIZCANO
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00100-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Silvia Miranda Lizcano** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Silvia Miranda Lizcano** en contra de la **E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora **Silvia Miranda Lizcano**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **Concepción Rodríguez Villalobos**, identificado con la cedula de ciudadanía número 22.578.084 de Pto. Colombia (Atlántico), portadora de la Tarjeta profesional número 42.257 del CSJ, como apoderada principal de la señora **Silvia Miranda Lizcano** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANDRES ALFONSO ACOSTA CASTILLO
ACCIONADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00048-00
ASUNTO	ADMISION-PREVALENCIA DERECHO SUSTANCIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Andrés Alfonso Acosta Castillo** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Advierte este despacho judicial que el litigante no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 26 de febrero de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Andrés Alfonso Acosta Castillo** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Andrés Alfonso Acosta Castillo**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **Teodoro Ortega Soto**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.480.007 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 150.614 del CSJ, como apoderado principal del señor **Andrés Alfonso Acosta Castillo** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<small>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</small>
<small>Secretaría</small>
<small>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</small>
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EFRAIN DAVID ANDRADE ANDRADE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00086-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Efrain David Andrade Andrade** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UGPP**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Efrain David Andrade Andrade** en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Efrain David Andrade Andrade**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **Fabian Enrique Guerrero Rivero**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.604.687 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 137.972 del CSJ, como apoderado principal del señor **Efrain David Andrade Andrade** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ERNESTO GELVEZ FLOREZ
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00271-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Ernesto Gelvez Flórez** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Advierte este despacho judicial que el litigante no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de diciembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Ernesto Gelvez Flórez** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno

prestacional del señor **Roberto Gelvez Flórez**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **Luz Angélica Velázquez Pimienta**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.098.043 de El Banco–Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 243.907 del CSJ, como apoderada principal del señor **Ernesto Gelvez Flórez** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	TEOBALDO CADENA NAVARRO
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00270-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Teobaldo Cadena Navarro** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Advierte este despacho judicial que el litigante no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 19 de diciembre de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Teobaldo Cadena Navarro** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor

- Teobaldo Cadena Navarro**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
 8. Reconocer personería judicial a la doctora **Luz Angélica Velázquez Pimienta**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.098.043 de El Banco–Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 243.907 del CSJ, como apoderada principal del señor **Teobaldo Cadena Navarro** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00073-00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **VEINTISIETE (27)** de **MAYO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **16 hoy 10/04/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JAZMIN MARIA MENDOZA GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00073-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora [Jazmín Mendoza García](#), presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del Municipio de Ciénaga–Magdalena.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo de la señora [Jazmín Mendoza García](#) .

ANTECEDENTES

[El Municipio de Ciénaga–Magdalena](#), luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento del [Municipio de Ciénaga–Magdalena](#), de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo de la señora **JAZMÍN MENDOZA GARCÍA**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue tal conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias,

procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

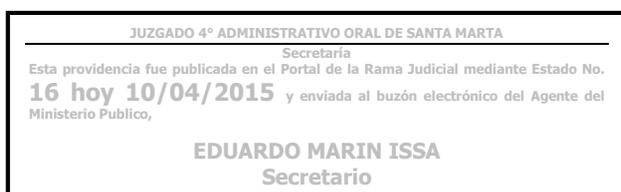
Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(……… 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. ………)

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos de la señora **JAZMIN MENDOZA GARCIA**, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del ALCALDE del **Municipio de Ciénaga-Magdalena**, por las razones expuestas.
 2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el Alcalde del **Municipio de Ciénaga-Magdalena**, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
 4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00074-00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **VEINTISIETE (27) de MAYO de dos mil quince (2015)** a las 9:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA
EJECUTADO	CAPRECOM
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00160-00
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE EXCEPCIONES

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial, obrante en el cuaderno de excepciones, del proceso referenciado este despacho tomara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2015, dictado en audiencia especial de excepciones, procedió a aplazarla para el día 26 del mismo mes y año, en virtud de una solicitud de aplazamiento, debidamente justificado, por parte del apoderado de la ejecutada

Llegada la fecha indicada, no se supo realizar la pre mentada diligencia porque los apoderado judiciales de ambos extremos procesales, presentaron excusas validas por su inasistencia; por lo tanto, se hace imperioso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de excepciones dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Señálese el día **TRECE** (13) de **MAYO** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **MAÑANA**, efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDUARDO ALBERTO SANTRICH ARIAS
ACCIONADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00275-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho, dio inicio a la etapa probatoria el día 13 de agosto de 2014. Esta audiencia, en aras de recaudar la totalidad del acervo probatorio, fue suspendida para continuarla los días 04 y 23 de septiembre, 14 de octubre de 2014. Sin embargo, en esta última data no fue posible llevarla a cabo por la jornada de protesta iniciada por ASONAL Judicial, desde el 09 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2014. Por tanto, en auto de fecha 16 de diciembre del año retro próximo se fijó el 21 de enero de 2015 para continuar la pluri mentada diligencia.

En audiencia del 21 de enero de 2015, observó el despacho que aún no se había recaudado a cabalidad las pruebas requeridas, por lo que se ordenó la suspensión de la misma, hasta tanto, el perito designado por el Centro Oftalmológico Carriazo, enviara la documentación completa del dictamen pericial.

Superado lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

1. Señálese el día **TRECE** (13) de **MAYO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JORGE ELIECER RINCON MALUENDAS
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00104-00
ASUNTO	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas**, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, la cual fue realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 45–52. Por lo que la Procuraduría 87 Judicial I, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud de conciliación, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto a los Juzgados administrativos, para el estudio de su aprobación o no.

El conocimiento del presente correspondió a este Despacho por lo tanto se efectúa el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No. 87 Judicial I, para asuntos administrativos, el 26 de febrero de 2015, entre el señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folio 45) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

SUPUESTOS FACTICOS

Que al señor, **Jorge Eliecer Rincón Maluendas** laboró al servicio de la fuerza pública hasta el 03 de junio de 1997.

De la revisión del expediente se tiene:

Que mediante resolución 1551 del 02 de mayo de 1997, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas**

Que, el señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas** elevó petición, ante CASUR, tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro con reajuste del IPC. (Folio 12–14)

Que la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, mediante oficio Número 23438 de fecha 23 de septiembre de 2014, la despachó desfavorablemente.

SOPORTES PROBATORIOS

La resolución 1551 del 02 de mayo de 1997, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas**. (Folios 20–21)

Certificación de los valores de la asignación de retiro y sus incrementos anuales desde 1997–2004. (Folio 12)

Certificación de la última unidad de labor del señor **Jorge Eliecer Rincón Maluendas**. (Folio 18)

Hoja de servicios (folio 19)

Copia de petición de reajuste ante CASUR (Folio 12–14)

Copia autentica del oficio Número 23438 de fecha 23 de septiembre de 2014.

Copia del Acta del comité de conciliación de CASUR (folio 45)

Copia de la Liquidación del IPC (Folio 46–52)

Acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2015. (Folios 39–41)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, luego de haber sido corregida en tiempo, la procuraduría 87, Judicial I, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 03 de febrero de los corrientes, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 26 de febrero de 2015.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

“...se decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros: 1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma de \$4.264.820.00 m/cte., reajuste desde 3 de junio de 1997 al 31 de diciembre de 2004, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2002 el año 2004 por aproximación se reajusta el 6.49% y no genera diferencia, en su calidad de Agente ®, con prescripción cuatrienal desde el 31 de julio de 2010 hasta el 26 de febrero de 2015. 2. Indexación: será cancelada en un 75%, que en el caso particular corresponde a la suma de \$201.148.00 m/cte. 3. Pago: el pago se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante (sic) con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5.3 El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentra en la liquidación que se adjunta. El valor de la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de \$70.683.00 como consta en la liquidación, para devengar una mesada equivalente a la suma de **\$1.347.822.00**. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La suma total a pagar corresponde a \$4.465.968.00 m/cte., a la cual se aplican los descuentos de ley para un pago neto de **\$4.127.695, 00 m/cte.**...”

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien aceptó la propuesta.

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 93 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.....(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... .”

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir

a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (**asignación de retiro**) no es conciliable, renunciabile, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la

entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del **Jorge Eliecer Rincon Maluendas**, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997–2004, lo que aparece que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

En el caso que nos ocupa, a folios 12–14 obra la correspondiente petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por lo tanto, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor Hugo Enoc Gálvez Álvarez por el Brigadier General @ Jorge Alirio Barón Leguizamón, estando facultado para el efecto por ser éste el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (Folios página 44 y reverso).

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el Director General de la convocada, tenemos que claramente en los mismos otorgan facultades para conciliar a sus correspondientes procuradores judiciales.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **Cuatro Millones Ciento Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos (\$4.127.695)** moneda legal. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor Jorge Eliecer Rincón, la cual será reajustada a la suma de **Un Millón Ciento Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$1.347.822)**.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para su erario en caso de que se acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), suscrito entre el señor Jorge Eliecer Rincón Maluendas, mediante apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	JOSE LUIS ALVARADO BAENA YONADIS RAT PEDRAZA JOSE CAMILO ALVARADO RAT SARAY MILENA ALAVARO RAT LANNY MARIA BAENA QUIROZ FELIPE ALVARADOBAENA SANDRA MILENA ALVARADO BAENA SINDY PAOLA ALVARADO BAENA
ACCIONADOS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00076-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial los señores [José Luis Alvarado Baena](#), [Yonadis Rat Pedraza](#), [Lanny María Baena Quiroz](#), [Felipe Alvarado baena](#), [Sandra Milena Alvarado Baena](#), [Sindy Paola Alvarado Baena](#), [José Camilo Alvarado Rat](#) y [Saray Milena Alvarado Rat](#), estos últimos, menores de edad, quienes actúan a través de sus representante legales, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de [Reparación Directa](#) en contra de [la Fiscalía General de la Nación–Rama Judicial](#).

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

Revisada la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, percata el despacho que en ella no se enlista de manera individual a quienes actuaron como convocantes dentro de la misma; solo se limita a señalar al señor José Luis Alvarado Baena y otros.

Se pregunta el despacho, ¿Quiénes son los otros?

En ese orden de ideas, se trae a colación el contenido normativo del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece como requisito previo para demandar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los asuntos que convocan la atención del despacho.

Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar un proceso judicial.

En este caso, es imposible establecer quienes, además del señor José Luis Alvarado Baena, pueden acceder a la administración de justicia, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la citada norma.

Por lo anterior, previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los cinco días siguientes, a la recepción del oficio, remita con destino a este proceso certificación del acta de conciliación celebrada entre José Luis Alvarado y la Nación– Fiscalía General de la Nación– Rama Judicial, el 21 de mayo de 2013, donde se especifiquen las personas que convocaron tal diligencia, en aras de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Juzgado, previo antes de admitir **ORDENA:**

1. Oficiar a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, para que dentro de los cinco días siguientes, a la recepción del oficio, remita con destino a este proceso certificación del acta de conciliación celebrada entre José Luis Alvarado y la Nación–Fiscalía General de la Nación– Rama Judicial, el 21 de mayo de 2013, donde se especifiquen las personas que convocaron tal diligencia, en aras de agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JAQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ
ACCIONADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00098-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Jaqueline Cecilia Meriño Muñoz** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena-Departamento del Magdalena**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra **el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena-Departamento del Magdalena**; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tienese que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.- *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art. - 3. *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...*".

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"art - 9. *Las Pretensiones Sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo .según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la **Nación – Ministerio al cual se encuentra adscrito**.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 205, establece:

"art. - 3. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de*

Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena y Departamento del Magdalena, no tienen capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúan como agentes de la Nación cuando expiden los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la **Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determine claramente, el objetivo de la demanda.

También se advierte por parte de este Despacho que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda e invoca para tal fin el Decreto 01 de 1984, la cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Finalmente, observa el despacho que el togado deberá aportar las direcciones electrónicas de las entidades que se demandan, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el 612 del Código General del Proceso que regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LIDA CECILIA VERA DE PEREZ
ACCIONADO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00035-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora **Lida Cecilia Vera de Pérez**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora **Lida Cecilia Vera de Pérez**, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **Nación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Secretaria De Educación Del Departamento Del Magdalena**

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 24 de febrero de 2015, notificado el 09 de marzo de esta anualidad, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda.** Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora **Lida Cecilia Vera de Pérez**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUCILA MARTHA DURAN ARVILLA
ACCIONADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL- DIRECCION TERRITORIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA-CLUB SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00038-00
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, dado que, por un yerro, no se ha efectuado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, al Ministerio de Trabajo, este Despacho dispone:

1. Por secretaría désele cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 16 de mayo de 2014, numeral 3º, por medio del cual este despacho admitió la demanda de la referencia, en el sentido de notificar personalmente al **Ministerio del Trabajo**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	LEDYS BEATRIZ NÚÑEZ
EJECUTADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00206-00
ASUNTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe que antecede y conforme a lo normado en el artículo 510 del C.P.C., córrase traslado al ejecutante de las excepciones formuladas por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

16 hoy 10/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del

Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ROBINSON NIETO CERVERA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00099-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Robinson Nieto Cervera** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

9. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Robinson Nieto Cervera** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**.
10. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
11. Notifíquese personalmente a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
12. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
13. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

14. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
15. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir

- el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Robinson Nieto Cervera**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
16. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
17. Reconocer personería judicial al doctor **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.110.245 de Pto. Colombia (Atlántico), portadora de la Tarjeta profesional número 170.560 del CSJ, como apoderada principal del señor **Robinson Nieto Cervera** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ROBINSON NIETO CERVERA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00099-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Robinson Nieto Cervera** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Robinson Nieto Cervera** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir

- el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Robinson Nieto Cervera**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
 9. Reconocer personería judicial al doctor **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.110.245 de Pto. Colombia (Atlántico), portadora de la Tarjeta profesional número 170.560 del CSJ, como apoderada principal del señor **Robinson Nieto Cervera** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

